

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

RECURSO DE CASACIÓN N.º 938-2016/SULLANA

PONENTE: JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Inadmisibilidad del recurso de casación

Sumilla. La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo 428 del Código Procesal Penal y en las normas concordantes del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido. Los presupuestos objetivos para la admisibilidad del recurso de casación están señalados en el artículo 427 del Código acotado, y en autos ellos no se han cumplido.

-CALIFICACIÓN DE CASACIÓN-

Lima, trece de octubre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de casación interpuesto por la defensa de la acusada Sandra Yosely Mejía Lozada, contra la resolución de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, que condenó a Sandra Yosely Mejía Lozada, como autora del delito contra la libertad en la modalidad de trata de personas en su forma agravada, en perjuicio de la menor de iniciales N. Y. R. V., y como tal le impuso once años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, fijó en mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar la sentenciada a favor de la agraviada y dispuso su inhabilitación por el término de diez años, a efectos de que no pueda ejercer -por cuenta propia o de terceros- comercio o industria que se relacionen en forma directa con menores de edad.

Intervino como ponente el señor LECAROS CORNEJO.

FUNDAMENTOS

Primero. Conforme con el artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, evaluar si corresponde declararlo bien concedido y, en consecuencia, procederá conocer sobre el fondo del mismo.



Segundo. La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo 428 del Código Procesal Penal y normas concordantes del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido. Los presupuestos objetivos para la admisibilidad del recurso de casación están señalados en el artículo 427 del Código acotado.

Tercero. La doctrina define a la casación como un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la Ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de la doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia.

Cuarto. En el presente caso, la defensa de la acusada Sandra Yosely Mejía Lozada invoca como causales de su recurso lo previsto en el artículo 429, incisos 1 y 3, y sostiene que se ha vulnerado el debido proceso desde que se formalizó la investigación por el delito de trata de personas. El representante del Ministerio Público le imputó a la acusada el hecho de haber trasladado a la menor agraviada vía terrestre desde Nueva Cajamarca a Sullana, para lo cual utilizó un DNI donde aparece como mayor de edad, para que realice actos ilícitos contra el patrimonio contra Landolfo Peñafiel León y Vicente Jibaja Alvarado. Dicha imputación la iba acreditar con los medios de pruebas admitidos y ofrecidos en la etapa de control de acusación; pero en el desarrollo del plenario, con los mismos medios de prueba ofrecidos y admitidos por el representante del Ministerio Público, no se logró acreditar dicha imputación, ya que la propia menor agraviada manifestó en juicio oral que ella llegó a Sullana por voluntad propia y sola, y se identificó con un DNI falso. Tampoco se ha logrado acreditar que ambas personas hayan cometido actos delictivos, ya que el medio de prueba para acreditar dicha imputación sería una sentencia condenatoria firme y consentida.



Quinto. En este orden de ideas, está claro que el artículo 429 de la Ley Procesal Penal identifica las causas que corresponden analizar como motivos legales del recurso de casación.

Sexto. Por tanto, el Recurso de Casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal tenga competencia funcional para casar una sentencia, se debe previamente constatar el cumplimiento de las disposiciones antes citadas, cuyos presupuestos deben ser satisfechos cabalmente para que se declare bien concedido. Corresponde, en tanto, que este Colegiado Supremo verifique la admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario y la superación de las causas de desestimación contempladas en el artículo 428 del Código Procesal Penal, así como sus normas concordantes.

Sétimo. Conforme lo recoge la resolución venida en grado, los argumentos de las causales referidas por la defensa de la acusada al interponer su recurso de casación, están dirigidos a que este Supremo Tribunal realice un análisis independiente y nuevo de los medios de prueba actuados; aspectos que son valorados a través del principio de inmediación, publicidad y contradicción, por lo que el recurso planteado carece manifiestamente de fundamento. No es posible admitirlo.

Octavo. Es de aplicación el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal, por lo que las costas debe abonarlas el imputado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones, se declara: **I. NULO** el auto de fojas ciento cinco de fecha uno de setiembre de dos mil dieciséis; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de la acusada Sandra Yosely Mejía Lozada, contra la resolución de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, que confirma la sentencia de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, que condena a Sandra Yosely Mejía Lozada, como autora del delito contra la libertad en la modalidad de trata de persona en su forma agravada, en perjuicio de la menor de iniciales N. Y. R. V., y



como tal le impuso once años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, fijó en mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar la sentenciada a favor de la agraviada y dispuso su inhabilitación por el término de diez años, a efectos de que no pueda ejercer por cuenta propia o de terceros comercio o industria que se relacione en forma directa con menores de edad. **II. CONDENARON** a la imputada al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **III. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

JLLC/isa

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuraniega Chávez Veramendi
Secretaria (4)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA